CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00912-2026-2031-CD
RU 73214-CD
23 NOVIEMBRE 2026 02:23 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL FEMINICIDIO

Las y los diputados de la República del Grupo Parlamentario Ahora Nación, **a iniciativa de la diputada Indira Huilca Flores**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponen a consideración de la Cámara la siguiente proposición legislativa:

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL FEMINICIDIO

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 005-2020 que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio

Modifíquense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, con la siguiente redacción:

Artículo 1.- Objeto
El presente decreto de urgencia tiene por objeto establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio **y la tentativa de feminicidio que resulte en discapacidad severa**.

Artículo 2.- Personas beneficiarias
Son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio **o tentativa de feminicidio que resulte en discapacidad severa. Esto incluye:**
2.1 a toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio,
2.2 a toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de una tentativa de feminicidio tengan una madre que haya quedado con discapacidad severa, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de la tentativa de feminicidio.

Artículo 3.- Otorgamiento

3.1 La asistencia económica es otorgada mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del **Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan**, a solicitud de la propia víctima indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes, conforme el procedimiento y condiciones que establezca el Reglamento.

3.2 El Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan califica, mediante resolución motivada, los casos en los que corresponde la asistencia económica pues existen elementos para abordarlo como feminicidio o tentativa de feminicidio, independientemente de si la investigación policial, fiscal o el proceso penal se enmarca en ese tipo penal o si la persona agresora se suicidó.

3.3 La asistencia económica se computa desde el día siguiente a los hechos de feminicidio o la tentativa de feminicidio.

Artículo 4.- Características

La asistencia económica cuenta con las siguientes características:

4.1 El monto es único para todas las personas beneficiarias y se otorga de manera individual. El Reglamento establece el tope máximo del monto que puede recibir el total de personas beneficiarias por cada víctima de feminicidio.

4.2 El monto individual es determinado mediante Resolución Ministerial del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, no pudiendo exceder el monto anual el valor de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por persona beneficiaria.

4.3 Es otorgado de forma bimestral, y se mantiene hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla la edad de dieciocho (18) años, o hasta que culmine sus estudios superiores de manera satisfactoria. En el caso de las personas con discapacidad, la asistencia económica se mantiene hasta que adquiera la capacidad para laborar.

4.4 No es heredable.

4.5 El monto es utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a la protección social y desarrollo integral de las personas beneficiarias, quedando prohibido un uso distinto a este.

Artículo 5.- Incompatibilidad

5.1 La asistencia económica es incompatible con la entrega de **subsidios o prestaciones económicas** por parte del Estado **por razón de orfandad o de discapacidad. En caso de concurrencia o ante cualquier duda sobre la procedencia de la asistencia económica, se aplica el criterio de la asistencia, subsidio o prestación económica más favorable a la persona beneficiaria.**

5.2 Se excluye a la población atendida en los Centros de Acogimiento Residencial (CAR) públicos y privados.

Artículo 6.- Causales de extinción

La asistencia económica se extingue por las siguientes causales:

6.1 La persona beneficiaria cumple la edad de dieciocho (18) años de edad, hasta que culmine sus estudios superiores de manera satisfactoria o hasta que la persona con discapacidad moderada o severa adquiera capacidad para laborar.
6.2 La ausencia ininterrumpida de la persona beneficiaria por más de dos (02) años del territorio nacional, contados a partir de la emisión de la Resolución Directoral que dispone el otorgamiento de la asistencia económica.
6.3 La muerte de la persona beneficiaria.
6.5 La emisión de dos informes desfavorables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en relación a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia y otros que se definan en el Reglamento.
6.6 Otras que establezca el Reglamento.
El que no se obtenga sentencia condenatoria firme por el tipo penal de feminicidio consumado o en grado de tentativa no extingue la asistencia económica.
La adopción de la persona beneficiaria por alguien de su entorno familiar no extingue la asistencia económica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
[...]
TERCERA.- Protección integral
A través de la Estrategia Te Acompañamos, las diferentes entidades articulan las acciones establecidas en el Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, a fin de facilitar el acceso a los programas, atenciones y servicios que garanticen la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
Las personas beneficiarias tendrán especial consideración para ser incluidas en los programas sociales como *Cuna Más*, las becas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, el Programa de Empleo Temporal Llamkasun Perú, a la atención en salud mental en los Centros de Salud Mental Comunitarios, y otros que se implementen progresivamente.

<u>Artículo 2.</u> Modificación del art. 128 del Código de Niños y Adolescentes

Modifíquese el artículo 128 del Código de Niños y Adolescentes con la siguiente redacción:

Artículo 128.- Excepciones
En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:
a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,
b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.
c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

Artículo 3. Acciones de sensibilización, difusión y articulación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan, difunde la asistencia económica y la protección integral previstas para las víctimas indirectas de feminicidio y la tentativa de feminicidio con las modificaciones previstas en la presente ley.

Lima, 20 de noviembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta proposición ha sido elaborada a partir de la propuesta preparada por el Colectivo *Familias Unidas por Justicia* (FUJ), organización de la sociedad civil integrada por familiares de víctimas de feminicidio, creada en Lima en agosto de 2019. Su objetivo principal es exigir justicia, combatir la impunidad y reclamar políticas públicas efectivas de prevención y protección frente a la violencia contra las mujeres[1].

A) Planteamiento del problema público.

El feminicidio constituye la manifestación más extrema de la violencia contra las mujeres por razones de género. Tradicionalmente, la respuesta penal y la cobertura de los medios han enfocado el fenómeno a partir de la víctima directa y del agresor; sin embargo, el feminicidio es un delito de impacto mayor pues sus ondas expansivas no concluyen con el asesinato de una mujer, sino que afectan la estructura existencial, económica y social de su entorno dependiente. En el Perú, este fenómeno ha configurado un grave problema público: la situación de desprotección integral, orfandad y vulnerabilidad extrema en la que quedan sumidas las víctimas indirectas (principalmente niñas, niños, adolescentes, dependientes con discapacidad y familiares a cargo del cuidado) tras el crimen.

El feminicidio genera una situación de doble desprotección parental simultánea e inmediata: la madre es arrebatada de forma violenta y el padre o progenitor —quien en la mayoría de los casos es la pareja o expareja y autor del crimen— se encuentra prófugo, recluido en un establecimiento penitenciario o se ha suicidado para eludir la acción de la justicia. Esto produce una ruptura súbita del entorno protector de las y los hijos menores de edad, quienes son acogidos de manera sobrevenida por miembros de la familia extensa (abuelas, abuelos, tías o tíos). Dicho acogimiento modifica radicalmente la dinámica familiar e impone una sobrecarga socioeconómica desmedida sobre hogares que, en su gran mayoría, ya sobrevivían en contextos de pobreza o extrema pobreza[2].

El Estado peruano mantuvo invisibilizado este problema durante mucho tiempo. No fue sino hasta la emisión del Decreto de Urgencia N.° 005-2020 que se reconoció normativamente la obligación pública de brindar una asistencia económica a las víctimas indirectas de feminicidio. No obstante, la concepción del problema público continúa siendo fragmentaria y predominantemente asistencialista, sin asumir cabalmente el enfoque de reparación integral del daño consagrado en los estándares internacionales de derechos humanos[3].

Cabe destacar que el Decreto de Urgencia N.° 005-2020 es una norma de rango legal particular pues se emitió durante época de interregno parlamentario. A partir de una interpretación unitaria de la Constitución, considerando la sentencia del Tribunal

---

[1] Información del colectivo en https://www.facebook.com/FamiliasUnidasPorJusticia/ y https://www.instagram.com/familiasporjusticia/

[2] Agama Fernández, Laura Esther; Díaz Chumpitaz, Silvia María; Ruiz Trujillo, German Wenceslao y Pierina del Pilar Saavedra Guaylupo. (2025). *Avanzando hacia la reparación integral. Seguimiento a beneficiarias/os de la asistencia económica por feminicidio.* Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Programa Nacional Aurora, pp. 5, 11-19, 31-38, 42-48.

[3] *Ibidem.*

Constitucional en el Expediente N.° 00001-2021-PI/TC y la emitida en el Expediente N.° 00010-2020-PI/TC, se distingue a los Decretos de urgencia extraordinarios que se expiden en el marco del artículo 135 de la Constitución en el escenario excepcional de la disolución constitucional del Parlamento conforme al artículo 134. En este supuesto, las exigencias de los decretos ordinarios se modulan, conforme lo establece la sentencia en el Expediente 00001-2021-PI/TC: al no existir un Congreso en funcionamiento que pueda producir leyes ordinarias, la habilitación del artículo 135 no se circunscribe a la materia económica y financiera, y se permite al Ejecutivo regular ámbitos distintos ante la necesidad de continuidad normativa y gestión estatal durante el interregno.

B) Evidencia que sustenta la propuesta

Según los registros del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan, entre los años 2019 y 2023 se registraron 733 feminicidios consumados y 1,508 casos de tentativa de feminicidio a nivel nacional. En ese mismo quinquenio, la distribución territorial del delito evidenció una alta concentración en seis zonas específicas:

- Lima Metropolitana: 139 casos (19.0%).
- Arequipa: 61 casos (8.3%).
- Puno: 45 casos (6.1%).
- Cusco: 43 casos (5.9%).
- La Libertad: 42 casos (5.7%).
- Huánuco: 42 casos (5.7%)[4].

Estas seis circunscripciones concentraron 372 feminicidios, lo que representa más del 50% de la incidencia total del país. Al analizar el perfil sociodemográfico de las víctimas directas, se observa que el 44.9% tenía entre 18 y 29 años (167 casos) y el 41.4% entre 30 y 59 años (154 casos). Es decir, el 86.3% de las mujeres asesinadas se encontraba en plena etapa reproductiva, laboral y de sostenimiento familiar, ejerciendo roles primarios de provisión económica y cuidado directo de hijas e hijos menores[5].

Esta estructura de edad determina que detrás de casi cada feminicidio subsistan dependientes directos. Las estimaciones oficiales del Programa Nacional proyectaban que, hacia el año 2022, la cifra acumulada de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio desde 2013 superaba ampliamente las 1,400 a 1,526 personas. En un balance más acotado, entre 2020 y 2022, el Programa documentó 397 hechos con características de feminicidio que dejaron a 506 víctimas indirectas[6]. Su desglose por grupos de edad refleja que la infancia más vulnerable soporta el mayor impacto:

- Menores de 6 años: 146 niñas y niños (72 mujeres y 74 varones).
- De 6 a 11 años: 179 niñas y niños (86 mujeres y 93 varones).
- De 12 a 17 años: 155 adolescentes (70 mujeres y 85 varones).

---

[4] Escudero Banda, Lucia Elida. (2025). *Estimación de los costos económicos de los años de vida saludables perdidos (AVISA) de las víctimas de feminicidio, durante el periodo 2019 al 2023, en el Perú*, Tesis de maestría. Escuela de Postgrado de la Universidad del Pacífico, pp. vi-vii, 1-3, 39-44.
[5] *Ibídem.*
[6] Agama Fernández, Laura Esther; Díaz Chumpitaz, Silvia María; Ruiz Trujillo, German Wenceslao y Pierina del Pilar Saavedra Guaylupo. (2025). *Ob.cit.*

- Jóvenes de 18 a 28 años: 26 personas (14 mujeres y 12 varones).

A pesar de que más de 1,000 infantes y jóvenes han pasado a la orfandad en la última década tras el asesinato de sus madres, el Estado peruano carece aún de un registro único, unificado e interoperable de víctimas indirectas. Esto genera un subregistro sistemático e invisibiliza a aquellos que no logran tocar las puertas de los Centros Emergencia Mujer (CEM)[7].

El MIMP, a través del Programa Nacional Warmi Ñan, mantiene actualizada la calificación de casos que atiende y que califica como "con características de feminicidio". Desde 2009, la siguiente gráfica muestra la evolución de los casos:

Gráfica 1[8]

Casos con caracteristicas de feminicidio atendidos por el Programa Nacional Warmi Ñan, según año

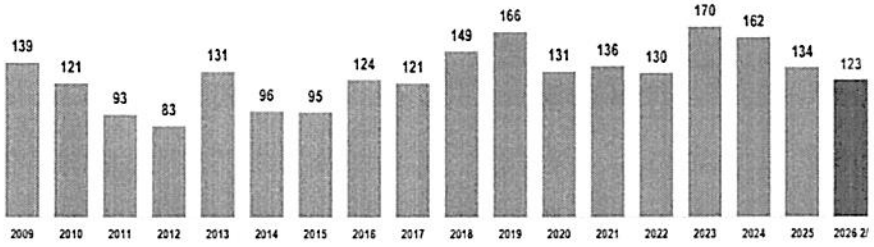

Fuente: Registro de Casos con caracteristicas de Feminicidio / SGIC / UPPM / Warmi Nan / MIMP
2/ Casos con caracteristicas de feminicidio del 01 de enero al 18 de noviembre de 2026

A la fecha, de enero a octubre de 2006 este es el registro de casos:

Gráfica 2
Cifras del Portal Estadístico del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan

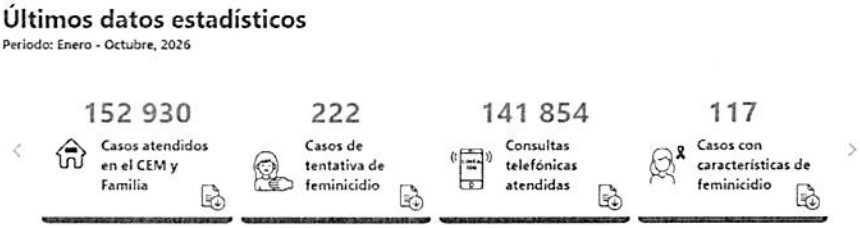

Fuente: https://portalestadistico.warminan.gob.pe/

Como se aprecia en las cifras, los casos con características de tentativa de feminicidio son bastante más altos, casi el doble, de los casos de feminicidio. La propuesta propone brindar cobertura de asistencia económica en aquellos en los que la mujer víctima directa de la tentativa de atentado contra su vida queda con una discapacidad severa a partir de ello. Para ello se siguen los criterios de gravedad de la discapacidad previstos en la normativa vigente, a saber, la Ley N.° 29973, *Ley General de la Persona con Discapacidad*, su *Reglamento*

[7] *Ibídem.*
[8] Programa Nacional Warmi Ñan. (2026, 20 de noviembre). *Boletín Diario Violencia feminicida en el Perú* (del 1 de enero al 18 de noviembre de 2026), disponible en https://portalestadistico.warminan.gob.pe/wp-content/uploads/2026/11/Boletin_diario_de_feminicidio.pdf

aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2014-MIMP y la *Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad* - Norma Técnica de Salud NTS N.° 127-MINSA/2016/DGIESP en su versión actualizada. Conforme a esto se considera discapacidad severa a aquella:

> Discapacidad severa: Condición en la que la persona con discapacidad tiene dificultad grave o completa para la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo para ello del apoyo o los cuidados de una tercera persona la mayor parte del tiempo o permanente[9].

La instauración de la asistencia económica mediante el Decreto de Urgencia 005-2020 representó un avance formal al fijar una prestación de S/ 600 bimestrales (equivalente a S/ 300 mensuales) por cada víctima indirecta. No obstante, su implementación ha revelado deficiencias de diseño que las/los familiares han constatado en sus propios casos y han denunciado[10]:

- Sólo son beneficiarias las hijas e hijos de mujeres que murieron como consecuencia de un feminicidio y determinadas personas con discapacidad que dependían de ellas. No se incluye a las hijas e hijos de sobrevivientes que tengan discapacidad severa, definida como se ha acotado como aquella discapacidad en la que la persona requiere asistencia de terceras/os la mayor parte del tiempo, que supone dependencia total permanente o imposibilidad de realizar la actividad aún con asistencia.
- La asistencia no contempla el pago desde la fecha en que se cometió el delito, aunque el trámite para la asistencia económica no es automático y el acceso a la justicia actual para lograr que un caso se califique como feminicidio no sea sencillo[11].
- La asistencia es incompatible con cualquier subsidio o prestación económica otorgada por el Estado. Esto comprende *Beca 18*, prestaciones por discapacidad y otros subsidios.
- La asistencia se extingue si se dicta sentencia firme por un delito distinto a feminicidio. Esto no toma en cuenta que existen casos de feminicidio o tentativa de feminicidio en los que, pese a que se inició la investigación como feminicidio, es la fiscalía la que acusa por un delito distinto, o en los que en pleno juzgamiento ocurre la desvinculación procesal y el Poder Judicial sentencia por un delito distinto, como homicidio o lesiones. La extinción actual no reconoce que el crimen haya ocurrido en un contexto de violencia de género.
- El MIMP emite resoluciones que extinguen la asistencia económica cuando la víctima indirecta es adoptada por su persona cuidadora que es administradora de la asistencia. Hubo así un caso en el que la hija de una víctima de feminicidio fue adoptada por su abuela materna y como consecuencia de ello se le suspendió el subsidio. Esto se pudo revertir gracias al litigio estratégico que realizó el colectivo para acreditar que la víctima

---

[9] La Norma Técnica de Salud NTS N.° 127-MINSA/2016/DGIESP está disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2897258/Norma%20Tecnica%20de%20Salud%20para%20la%20evaluaci%C3%B3n%2C%20calificaci%C3%B3n%20y%20certificaci%C3%B3n%20de%20la%20persona%20con%20discapacidad%20NTS-%20N%C2%B0127-%20MINSA-2016.pdf.pdf?v=1646849890

[10] Romero, Rocío. (2022, 7 de noviembre). "Los hijos de las víctimas de feminicidio están perdiendo sus pensiones. ¿Por qué?", *Salud con Lupa*, disponible en https://saludconlupa.com/genero/los-otros-rostros-del-feminicidio/

[11] Salazar vega, Elizabeth y Marco Garro. (2020, 12 de julio). "Los deudos del feminicidio: sin justicia no hay duelo", *Ojo Público*, disponible en https://ojo-publico.com/1951/los-deudos-del-feminicidio-sin-justicia-no-hay-duelo

indirecta no pierde condición de víctima por la adopción y considerando el interés superior de la niña en la evaluación del caso concreto[12].

- No se consideran mecanismos de apoyo para la persona administradora. La carga de cuidado no es considerada a pesar de que las personas suelen ser mujeres adultas mayores que deben insertarse nuevamente al mercado formal o informal de trabajo para cubrir las necesidades de las víctimas indirectas a su cargo.
- El monto bimestral de S/ 600 resulta claramente insuficiente frente al costo real de la canasta básica familiar y los gastos educativos, médicos y de alimentación. Peor aún, el Reglamento del D.U. 005-2020 (D.S. 001-2020-MIMP, art. 4) estableció que ninguna familia puede percibir más de tres asistencias económicas bimestrales (tope de S/ 1,800) por la misma víctima. Si una mujer asesinada dejó cuatro o cinco hijos, el monto se prorratea en partes iguales, reduciendo la asignación individual (por ejemplo, a S/ 360 bimestrales por menor), lo cual vulnera abiertamente el principio de igualdad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- Para mantener el subsidio, el Estado impone a las personas administradoras la obligación de presentar reportes escolares, cartillas de vacunación, exámenes de hemoglobina y constancias de terapias psicológicas semestrales. Esto transfiere la ineficiencia de los servicios públicos hacia la familia: los centros de salud mental comunitarios están desabastecidos o saturados, carecen de profesionales suficientes y las postas médicas rurales no cuentan con reactivos para el descarte de anemia. Si la abuela no consigue el documento a tiempo, el Programa Nacional emite un informe desfavorable y suspende la pensión[13].
- La norma exige que al cumplir 18 años el beneficiario curse estudios superiores con notas aprobatorias de manera ininterrumpida. Esta condicionalidad ha provocado que el 46% de los jóvenes de 18 a 28 años pierda el beneficio, desconociendo que las secuelas del trauma y la precariedad familiar los obligan a ingresar al trabajo informal de subsistencia[14].

El problema público radica en que el Estado peruano ha tratado a los deudos bajo un enfoque de subsidio asistencial condicionado, en lugar de reconocer su derecho a una reparación transformadora e integral que garantice salud mental especializada, educación superior, vivienda digna y sustento suficiente

C) Objetivos de la propuesta

C.1 Objetivo general

El objetivo general del proyecto de ley es fortalecer la protección social, la continuidad del sustento y el desarrollo integral de las víctimas indirectas del feminicidio, extendiendo su cobertura a los dependientes de sobrevivientes de tentativas de feminicidio que resulten con

---

[12] La información del caso de "Anita", quien quedó huérfana en 2019 tras el feminicidio de su mamá y quien en 2024 fue adoptada por su abuela materna, tras los cual el MIMP suspendió la asistencia económica está documentado en la cuenta del Colectivo *Familias Unidas por Justicia* https://www.instagram.com/p/DSVWuPVD0xB/

[13] Entre otros, Defensoría del Pueblo del Perú (2025, 30 de diciembre). *Rompiendo Cadenas: Defensoría del Pueblo logra restitución de asistencia económica a niña víctima indirecta de feminicidio en Lima Norte*. Nota de prensa institucional, disponible en https://www.defensoria.gob.pe/rompiendo-cadenas-defensoria-del-pueblo-logra-restitucion-de-asistencia-economica-a-nina-victima-indirecta-de-feminicidio-en-lima-norte/

[14] Luján, Estéfany. (2023, 8 de marzo). "Exigen mejoras a programa de asistencia para menores en orfandad tras el feminicidio de sus madres", *Infobae Perú*, disponible en https://www.infobae.com/peru/2023/03/08/exigen-mejoras-a-programa-de-asistencia-para-menores-en-orfandad-tras-el-feminicidio-de-sus-madres/

discapacidad severa, superando las trabas procesales, temporales y administrativas del marco legal vigente.

C.2 Objetivos específicos

- Incorporar formalmente como beneficiarios a las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad moderada o severa cuya madre haya quedado en situación de discapacidad severa a causa de un intento de feminicidio.
- Establecer expresamente que la asistencia económica se computa desde el día siguiente de producidos los hechos (feminicidio o tentativa) y suprimir la prohibición que impedía el reconocimiento de devengados.
- Facultar al programa estatal rector a calificar autónomamente, mediante resolución motivada, la concurrencia de elementos de feminicidio o tentativa para otorgar la pensión —sin depender de cómo la policía o la fiscalía tipifiquen el hecho ni de si el agresor se suicidó—, disponiendo además que la falta de una sentencia condenatoria por feminicidio no extingue el beneficio.
- Acotar la incompatibilidad de la asistencia únicamente a otros subsidios estatales concedidos por razón de orfandad o de discapacidad, ordenando aplicar el criterio de la prestación más favorable a la persona beneficiaria en caso de concurrencia o duda.
- Blindar la asistencia económica declarando que la adopción por parte de un miembro del entorno familiar amplio no extingue la pensión y reformar el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes para habilitar la adopción por vía de excepción a favor de quien haya prohijado o convivido con el niño/a por al menos dos años.
- Otorgar consideración preferente y prioritaria a las víctimas indirectas en programas de primera infancia (*Cuna Más*), becas educativas (*Pronabec*), inserción laboral (*Llamkasun Perú*) y servicios de salud mental en los Centros de Salud Mental Comunitarios.
- Ordenar al MIMP la difusión activa de los alcances de la asistencia económica y la protección integral para evitar el subregistro o el desconocimiento de los derechos por parte de los deudos.

D) Antecedentes legislativos.

Sobre el particular no se ha presentado una propuesta legislativa semejante en el periodo parlamentario en curso.

E) Identificación de sectores y órganos comprendidos en la propuesta

La propuesta involucra directamente en el Ejecutivo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Economía y Finanzas[15].

F) Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, con precisión de los artículos o partes de artículos.

La propuesta legislativa supone la modificación de dos normas en los siguientes términos:

Decreto de Urgencia 005-2020 que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio	
Texto vigente	**Texto propuesto**

[15] Conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 118.II.ii de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00018-2023-PI/TC.

Artículo 1.- Objeto El presente decreto de urgencia tiene por objeto establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.	**Artículo 1.- Objeto** El presente decreto de urgencia tiene por objeto establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio **y la tentativa de feminicidio que resulte en discapacidad severa**.
Artículo 2.- Personas beneficiarias Son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio, siendo estas toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio.	**Artículo 2.- Personas beneficiarias** Son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio **o tentativa de feminicidio que resulte en discapacidad severa. Esto incluye:** **2.1 a** toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, **2.2 a toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de una tentativa de feminicidio tengan una madre que haya quedado con discapacidad severa, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de la tentativa de feminicidio.**
Artículo 3.- Otorgamiento La asistencia económica es otorgada mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora, a solicitud de la propia víctima indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes, conforme el procedimiento y condiciones que establezca el Reglamento.	**Artículo 3.- Otorgamiento** **3.1** La asistencia económica es otorgada mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del **Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan**, a solicitud de la propia víctima indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes, conforme el procedimiento y condiciones que establezca el Reglamento. **3.2 El Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan califica, mediante resolución motivada, los casos en los que corresponde la asistencia económica pues existen elementos para abordarlo como feminicidio o tentativa de feminicidio, independientemente de si la**

	investigación policial, fiscal o el proceso penal se enmarca en ese tipo penal o si la persona agresora se suicidó. **3.3 La asistencia económica se computa desde el día siguiente a los hechos de feminicidio o la tentativa de feminicidio.**
Artículo 4.- Características La asistencia económica cuenta con las siguientes características: 4.1 El monto es único para todas las personas beneficiarias y se otorga de manera individual. El Reglamento establece el tope máximo del monto que puede recibir el total de personas beneficiarias por cada víctima de feminicidio. 4.2 El monto individual es determinado mediante Resolución Ministerial del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, no pudiendo exceder el monto anual el valor de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por persona beneficiaria. 4.3 Es otorgado de forma bimestral, y se mantiene hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla la edad de dieciocho (18) años, o hasta que culmine sus estudios superiores de manera satisfactoria. En el caso de las personas con discapacidad, la asistencia económica se mantiene hasta que adquiera la capacidad para laborar. 4.4 No es heredable y no está sujeto al pago de devengados. 4.5 El monto es utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a la protección social y desarrollo integral de las personas beneficiarias, quedando prohibido un uso distinto a este.	**Artículo 4.- Características** La asistencia económica cuenta con las siguientes características: 4.1 El monto es único para todas las personas beneficiarias y se otorga de manera individual. El Reglamento establece el tope máximo del monto que puede recibir el total de personas beneficiarias por cada víctima de feminicidio. 4.2 El monto individual es determinado mediante Resolución Ministerial del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, no pudiendo exceder el monto anual el valor de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por persona beneficiaria. 4.3 Es otorgado de forma bimestral, y se mantiene hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla la edad de dieciocho (18) años, o hasta que culmine sus estudios superiores de manera satisfactoria. En el caso de las personas con discapacidad, la asistencia económica se mantiene hasta que adquiera la capacidad para laborar. **4.4 No es heredable.** 4.5 El monto es utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a la protección social y desarrollo integral de las personas beneficiarias, quedando prohibido un uso distinto a este.
Artículo 5.- Incompatibilidad La asistencia económica es incompatible con la entrega de cualquier subsidio o prestación económica por parte del Estado. Asimismo, se excluye a población atendida en los Centros de Acogimiento Residencial (CAR) públicos y privados.	**Artículo 5.- Incompatibilidad** **5.1** La asistencia económica es incompatible con la entrega de **subsidios o prestaciones económicas** por parte del Estado **por razón de orfandad o de discapacidad. En caso de concurrencia o ante cualquier duda sobre la procedencia de la asistencia económica, se aplica el criterio de la asistencia, subsidio o prestación económica más favorable a la persona beneficiaria.**

	5.2 Se excluye a la población atendida en los Centros de Acogimiento Residencial (CAR) públicos y privados.
Artículo 6.- Causales de extinción La asistencia económica se extingue por las siguientes causales: 6.1 La persona beneficiaria cumple la edad de dieciocho (18) años de edad, hasta que culmine sus estudios superiores de manera satisfactoria o hasta que la persona con discapacidad moderada o severa adquiera capacidad para laborar. 6.2 La ausencia ininterrumpida de la persona beneficiaria por más de dos (02) años del territorio nacional, contados a partir de la emisión de la Resolución Directoral que dispone el otorgamiento de la asistencia económica. 6.3 La muerte de la persona beneficiaria. 6.4 Sentencia condenatoria firme por tipo penal distinto al feminicidio, comunicada por el Poder Judicial. 6.5 La emisión de dos informes desfavorables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en relación a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia y otros que se definan en el Reglamento. 6.6 Otras que establezca el Reglamento. La causal prevista en el numeral 6.4 no involucra la devolución de la asistencia económica otorgada a la persona beneficiaria, sin que ello acarree responsabilidad de los servidores o funcionarios que la otorgaron. El cese del otorgamiento de la asistencia económica se produce a partir de la notificación de la sentencia.	**Artículo 6.- Causales de extinción** La asistencia económica se extingue por las siguientes causales: 6.1 La persona beneficiaria cumple la edad de dieciocho (18) años de edad, hasta que culmine sus estudios superiores de manera satisfactoria o hasta que la persona con discapacidad moderada o severa adquiera capacidad para laborar. 6.2 La ausencia ininterrumpida de la persona beneficiaria por más de dos (02) años del territorio nacional, contados a partir de la emisión de la Resolución Directoral que dispone el otorgamiento de la asistencia económica. 6.3 La muerte de la persona beneficiaria. 6.5 La emisión de dos informes desfavorables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en relación a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia y otros que se definan en el Reglamento. 6.6 Otras que establezca el Reglamento. **El que no se obtenga sentencia condenatoria firme por tipo penal de feminicidio consumado o en grado de tentativa no extingue la asistencia económica.** **La adopción de la persona beneficiaria por alguien de su entorno familiar no extingue la asistencia económica.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...] **TERCERA.- Protección integral** A través de la Estrategia Te Acompañamos, las diferentes entidades articulan las acciones establecidas en el Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, a fin de facilitar el acceso a los programas, atenciones y servicios que garanticen la	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** [...] **TERCERA.- Protección integral** A través de la Estrategia Te Acompañamos, las diferentes entidades articulan las acciones establecidas en el Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, a fin de facilitar el acceso a los programas, atenciones y servicios que garanticen la

protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.	protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. **Las personas beneficiarias tendrán especial consideración para ser incluidas en los programas sociales como *Cuna Más*, las becas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, el Programa de Empleo Temporal Llamkasun Perú, a la atención en salud mental en los Centros de Salud Mental Comunitarios, y otros que se implementen progresivamente.**
Código de Niños y Adolescentes	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 128.- Excepciones.- En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes: a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y, b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.	**Artículo 128.- Excepciones.-** En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes: a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y, b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción. **c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.**

G) Impacto de la propuesta.

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de Interés	• **Beneficiarios directos.** Incluye a tres grupos: i) niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio; ii) niñas, niños y adolescentes cuya madre quedó con discapacidad severa por tentativa de feminicidio, y iii) personas con discapacidad moderada o severa que dependían de la víctima directa (fallecida o con discapacidad severa). • **Familias acogedoras y personas administradoras:** Abuelas, tías u otros parientes consanguíneos o no que asumen el cuidado, prohijamiento o adopción de los niños/as, adolescentes o dependientes con discapacidad. • **Entidades del Poder Ejecutivo:** lo que incluye al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) como ente rector que articula con otros sectores del Ejecutivo.

Análisis costo-beneficio	
	• **Sociedad civil organizada:** en la que se incluye el Colectivo *Familias Unidas por Justicia* (FUJ), conformado por familiares de víctimas directas de la violencia feminicida que han impulsado esta iniciativa, así como las organizaciones feministas dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres.
Efectos no monetarios	• **En el bienestar y proyecto de vida de las niñas/os, adolescentes y personas con discapacidad dependientes de víctimas directivas del feminicidio (consumado o en tentativa)** la norma impacta en reducir el desamparo al evitar que la inoperancia judicial suspenda su sustento. Así, favorece la continuidad educativa/formativa y acceso a educación técnica/superior mediante el articulado con Pronabec y *Llamkasun Perú*, y el soporte socioemocional y terapéutico prioritario en Centros de Salud Mental Comunitarios para procesar el trauma de la violencia. • **En la estructura familiar y de cuidados** la norma brinda certeza y seguridad jurídica para abuelas, tías y cuidadoras en general, quienes pueden regularizar legalmente la adopción sin temor a que el Estado les prive de la asistencia económica. Asimismo, la protección integral que se regula se enfoca en la crisis de cuidados en la primera infancia a través de los servicios de *Cuna Más* facilitando que las tutoras puedan insertarse en actividades laborales. • **En la gestión y diseño institucional** se promueve la desjudicialización del bienestar social pues *Warmi Ñan* adquiere autonomía técnica para evaluar el contexto de la violencia de género, labor que realiza hace décadas, lo que evita que las trabas o deficiencias del proceso penal perjudiquen a la niñez y personas dependientes en vulnerabilidad.
Efectos monetarios	Se prevé un incremento del gasto estatal derivado de: i) la incorporación de dependientes de víctimas de tentativas de feminicidio que resulten con discapacidad severa, ii) por el pago de la asistencia económica devengada desde el día siguiente a la comisión del hecho delictivo hasta la emisión de la resolución de otorgamiento, y ii) por la continuidad del desembolso bimestral en favor de niñas/os y adolescentes o jóvenes con discapacidad adoptados por su entorno o en casos donde el proceso penal no concluya con condena por feminicidio consumado o en grado de tentativa. No obstante, se mantiene el techo fiscal pues el monto individual anual mantiene como tope superior el valor de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y es regulado por el ente rector, preservando la previsibilidad financiera (numeral 4.2 del artículo 4). Debe considerarse que en la sentencia en el Expediente N° 00018-2023-AI, en la que el Tribunal Constitucional fijó como

Análisis costo-beneficio	
	doctrina interpretativa vinculante el principio de preeminencia del Poder Ejecutivo en la iniciativa de gasto público, se estableció que los proyectos de ley que impliquen algún incremento en el gasto público deberán ser coordinados con el Poder Ejecutivo, y que este tipo de iniciativas "deberán referirse prioritariamente a gasto público que satisfaga necesidades sociales básicas, claramente identificadas en armonía con el principio de justicia presupuestaria (artículo 77 de la Constitución)-, en particular, en relación con servicios sociales básicos, conforme a los criterios que definan los órganos técnicos del Poder Ejecutivo competentes en razón de la materia"[16]. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que "en aplicación del principio *pro homine*, en ningún caso esas modulaciones afectarán los contenidos mínimos de los derechos sociales fundamentales, especialmente cuando se trate de los sectores más vulnerables." La propuesta se enfoca en la mejora progresiva de las condiciones de protección de la infancia y personas con discapacidad en condiciones de especial vulnerabilidad. En esa perspectiva debe ser evaluada por el Poder Ejecutivo a través de los sectores competentes[17].
Impacto económico general	• **Protección del capital humano en situación de extrema vulnerabilidad:** La propuesta contribuye a evitar que el feminicidio consumado o en grado de tentativa que resulte en una discapacidad severa deriven en deserción educativa forzada, malnutrición y/o inserción prematura en el trabajo informal precario de las/los dependientes, principalmente niñas/os, adolescentes y jóvenes con discapacidad, resguardando su productividad futura. • **Ruptura de la transmisión intergeneracional de la pobreza y exclusión:** al combinar sustento bimestral con becas formativas e inserción laboral, el proyecto genera un piso mínimo de movilidad social ascendente para familias monoparentales o extensas empobrecidas por la violencia feminicida. • **Alta rentabilidad social de la inversión estatal:** si bien la medida amplía la asignación presupuestaria a favor de dependientes de sobrevivientes de tentativas y reconoce el pago oportuno desde el día del hecho, el retorno social derivado de la continuidad educativa, el cuidado de la salud mental y la inserción productiva mitiga los enormes costos que el Estado y la sociedad asumen posteriormente ante la exclusión social, la precarización y el abandono infantil.

IHF/brh

[16] *Ídem*, fundamento jurídico 118.II.iii.
[17] *Ídem*, fundamento jurídico 118.II.iv.